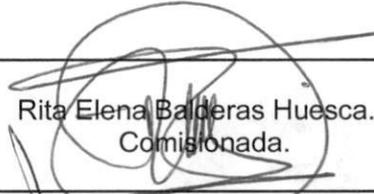


Versión Pública de RR-1913/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1913/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1913/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El doce de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio 210432623000012.
- II. El día diez de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.
- III. Con fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El quince de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismos que se le asignó el número de expediente **RR-1913/2023**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Por auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que

acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió a la recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en los artículos 182 y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que la reclamante el día doce de enero de dos mil veintitrés, remitió al Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432623000012, que a la letra dice:

“Solicito saber del 15 octubre 2021 al día de hoy 10 de enero del 2023 quienes son los servidores públicos a los que se les a aumentado el sueldo con su motivo así como los cambios de departamento de servidores públicos y motivo.”

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

“...“Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que:

Del periodo de 15 de octubre 2021 a diciembre de 2021 no hubo incremento de sueldos no cambios de personal. De los periodos siguientes adjunto archivos de la información solicitada”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en la cual alegó lo siguiente: **“Lo solicitado no tiene congruencia con su personal caso importante es el cambio de la tesorera y tenía otro puesto Gustavo luna cambio faltan bajas del personal están evitando dar información además de generar información mal hecha.”**; sin embargo, dicho el argumento en relación a: **“faltan bajas del personal”** va dirigida ampliar la solicitud original, en virtud de que, solicitó saber del quince de octubre del dos mil veintiuno al día de diez de enero del dos mil veintitrés, los nombres de los servidores públicos a los que se les ha aumentado el sueldo con su motivo así como los cambios de departamento de servidores públicos y el motivo.

En este orden de ideas y tal como se observa en la respuesta en una parte el sujeto obligado le proporciono los nombres de los servidores públicos a los que se les ha aumentado el sueldo, los motivos, así como los cambios de departamento de servidores públicos y el motivo; de ahí que el recurrente indicó que quería saber sobre las bajas del personal, cuestionamiento que no fue preguntado por el desde un inicio.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que señala lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Asimismo, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, este Órgano Garante determina, **SOBRESEER** el medio de impugnación únicamente por la parte que respecta a la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

Por otro lado, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, resulta necesario analizar el alcance de respuesta que el sujeto obligado otorgó al recurrente durante la secuela procesal, tal y como se desprende de las actuaciones, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó atendiendo a lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210432623000012, fue presentada en los términos siguientes:

“Solicito saber del 15 octubre 2021 al día de hoy 10 de enero del 2023 quienes son los servidores públicos a los que se les a aumentado el sueldo con su motivo así como los cambios de departamento de servidores públicos y motivo.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

“Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que:

Del periodo de 15 de octubre 2021 a diciembre de 2021 no hubo incremento de sueldos no cambios de personal. De los periodos siguientes adjunto archivos de la información solicitada”

Por lo que, la entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Lo solicitado no tiene congruencia con su personal caso importante es el cambio de la tesorera y tenía otro puesto Gustavo luna cambio faltan bajas del personal están evitando dar información además de generar información mal hecha.”

Según se desprende del expediente de mérito, la recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta y distinta a lo solicitado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que ésta refirió:

“Lo solicitado no tiene congruencia con su personal caso importante es el cambio de la tesorera y tenía otro puesto Gustavo luna cambio están evitando dar información además de generar información mal hecha.” (sic)

Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, al rendir su informe justificado mediante oficio número UT/24/03/2023-128 y sus anexos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y entregado a este Instituto el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, adjuntó entre otras pruebas los cambios de personal, los aumentos de sueldo, los motivos, así como la copia del Acta de comité de transparencia de la cuarta sesión extraordinaria en la cual clasificó la información como reservada respecto de la denominación del cargo de los policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la autoridad responsable; además el veintinueve de marzo del año en curso, envió a la recurrente respuesta complementaria.

El informe fue rendido en los siguientes términos:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

"3 - Que en relación al numeral SEXTO del acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) de fecha veintiocho de febrero del año 2023, se procedió a notificar mediante oficio UT/17/03/2023-0119 a la Dirección de Recursos Humanos a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las puebas y/o alegatos que considere pertinentes en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, se anexa copia del oficio de notificación.

4.- Acto seguido la Dirección de Recursos Humanos procedió a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 136/DDRH/2023 de fecha Veintitrés de marzo del año 2023, en donde hace entrega de la información solicitada la cual dio origen al RR- 1913/2023 derivado de la solicitud de información con folio 210432623 lo que anexa sus alegatos y documentos pertinentes:

- a) Anexos de documentos en formato pdf y en digital dentro de un disco CD de los cambios de personal,*
- b) Anexos en formato Excel de manera digital dentro de un disco CD, los aumentos que se hicieron en su momento al personal respectivo,*
- c) La copia del acta del comité de transparencia de la cuarta sesión ordinaria.*

Por lo que la Dirección de Recursos Humanos cumple en tiempo y forma a lo requerido, esperando se tenga a bien considerar las pruebas que justifican el acto que reclama el recurrente; se anexan pruebas, evidencias y alegatos correspondientes es importante aclarar que SE DA CUMPLIMIENTO en tiempo y forma al ACUERDO de fecha veintiocho de febrero del año 2023 respecto del presente expediente RR- 1913/2023 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE)." (sic)

Adjuntando a dicho informe el alcance de respuesta que el sujeto obligado envió a la recurrente, en el que le proporcionó un archivo con la información solicitada, siendo las siguientes capturas de pantalla:

V (D:) 25 mar. 2023 > info de resolución_RespuestaRH > aumentos de sueldo >

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
<input type="checkbox"/> 2021	22/05/2023 09:14 a. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> 2022	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> 2023	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input checked="" type="checkbox"/> EXCEL DE RH	25/03/2023 11:51 a. m.	Carpeta comprimi...	218 KB

Respecto del periodo del dieciséis de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado refirió lo siguiente:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
<input checked="" type="checkbox"/> APOYO NOMINA 16 oct 2021 a diciembr...	10/02/2023 06:49 p. m.	Hoja de cálculo d...	11 KB

A	B	C	D	E	F	G	H
RELACION DE CAMBIOS O INCREMENTOS DE SALARIOS DEL 16 OCTUBRE 2021							
NÚMERO EMPLEADO	NOMBRE EMPLEADO	DEPARTAMENTO	SALARIO BASE ANTERIOR	SALARIO BASE NUEVO	MOTIVO		
	no hubo						

De dichas capturas de pantalla, se observa que el Ayuntamiento de Huachinango en dicho periodo no realizó aumentos de sueldo de los servidores públicos, ni cambios de departamento, ni de los motivos.

Por lo que hace al periodo del **dos mil veintidós**, el sujeto obligado remitió doce carpetas de los meses de enero a diciembre, siendo la siguiente captura de pantalla:

(D:) 25 mar. 2023 > info de resolución_RespuestaRH > aumentos de sueldo > 2022 >

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
<input type="checkbox"/> abril	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> agosto	22/05/2023 09:10 a. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> diciembre	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input checked="" type="checkbox"/> enero	22/05/2023 09:10 a. m.	Carpeta de archivos	
<input checked="" type="checkbox"/> febrero	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input checked="" type="checkbox"/> julio	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input checked="" type="checkbox"/> junio	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> marzo	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> mayo	22/05/2023 09:10 a. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> noviembre	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> octubre	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	
<input type="checkbox"/> septiembre	25/03/2023 01:39 p. m.	Carpeta de archivos	

Por lo que este órgano garante, revisó cada una de las carpetas, de las cuales se pudo observar lo siguiente:

1.- En el mes de enero: a) en la primera quincena, no hubo incrementos de sueldos ni de cambio de personal y b) en la segunda quincena, no se realizó ningún aumento de sueldo, solo dos cambios de departamento

2.- En el mes febrero: a) en la primera quincena, no se realizó aumento de sueldo, únicamente un cambio de departamento y b) en la segunda quincena, no hubo incrementos de sueldos ni de cambio de personal.

3.- En los meses de marzo y abril: a) en la primera y segunda quincena, no hubo incrementos de sueldos ni de cambio de personal.

4.- En el mes de mayo: a) en la primera y segunda quincena, no se realizó ningún incremento de salario, solo se hizo un cambio de departamento.

5.- En los meses de junio, agosto y octubre: a) en la primera y segunda quincena, se realizó aumentos de sueldo por buen desempeño y no hubo cambios de departamento

6.- En el mes de julio: a) en la primera quincena, no hubo incremento de sueldo, solo se realizó un cambio de departamento y b) en la segunda quincena, se realizó aumentos de sueldo por buen desempeño y no hubo cambios de personal.

7.- En el mes de septiembre: a) en la primera quincena, se realizó aumentos de sueldo por buen desempeño y no hubo cambios de personal y b) en la segunda quincena, se realizó aumentos de sueldo por buen desempeño y un cambio de departamento.

8.- En el mes de noviembre: a) en la primera quincena, no se realizó ningún aumento de sueldo y no hubo cambios de personal y b) en la segunda quincena, se realizó aumentos de sueldo por buen desempeño y no hubo cambios de personal.

9.- En el mes de diciembre: a) en la primera quincena, se realizó aumentos de sueldo por buen desempeño y no hubo cambios de personal y b) en la segunda quincena, se realizó un cambio de departamento y no se realizó ningún aumento de sueldo.

Por lo que hace a los motivos de cambios de departamento, se dieron seis movimientos, siendo los siguientes:

- Oficio DOP-14-01-2022, la C. Paola Alejandra Huidobro Calleja se encontraba laborando en la Dirección de Turismo se cambió a la Dirección de Obras Públicas, con la finalidad de aprovechar el perfil profesional y sea apoyo en las diversas actividades de dicho departamento.
- Oficio DDRH-018-2022, el C. Julián Pérez Castillo, se integró a la Dirección de Compras, Adquisiciones y mantenimiento vehicular, por restructuración de la plantilla de personal.
- Oficio DB/04/01/2022, la C. Edith Velasco Ramírez, se encontraba laborando en la Dirección de Bienestar Municipal, se integró a la Dirección de Salud, para contribuir a mejorar la eficiencia y eficacia en dicho departamento.
- Oficio DDRH-090-2022, la C. Rosa Nadyeli Cervantes Santos, se integró al departamento de rastro, para sacar adelante los trabajos encomendados.
- Oficio DDRH-101-2022, el C. Leonel Cruz Hernández, se integró al departamento de Transparencia, para sacar adelante los trabajos encomendados.
- Oficio 154/CHRRHH/2022, la C. Nancy Montiel Franco, se integró al departamento jurídico, para sacar adelante los trabajos encomendados.

~~X~~ por lo que respecta al periodo del uno al quince de enero de dos mil veintitrés, se realizó aumentos de sueldo por el motivo de aprobación de evaluación en control y confianza y no hubo cambios de personal. De lo anterior, se observa los aumentos de sueldos, los motivos y los cambios de departamento de los servidores públicos del periodo del quince de octubre de dos mil veintiuno al diez de enero del dos mil veintitrés.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Un CD, en el cual se anexó los documentos en formato pdf y en digital de los cambios de personal.
- Los anexos en formato Excel de manera digital dentro del CD, respecto a los aumentos que se hicieron al personal respectivo.
- Acta del comité de transparencia de la cuarta sesión ordinaria, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y el correo electrónico de la autoridad responsable al solicitante, ambos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el cual consta el alcance a la respuesta inicial

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le otorgó la información de manera incompleta y distinta a la solicitada, debido a que no le proporcionó los aumentos de sueldo de los servidores públicos, así como los cambios de departamento y los motivos del quince de octubre del dos mil veintiuno al día diez de enero del dos mil veintitrés; sin embargo, el último de los mencionados en un alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de la constancia que envió para acreditar sus manifestaciones, envió la información solicitada; en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha doce de abril del año en curso.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el

mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICA. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1913/2023/MON/Resolución

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1913/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.